

## Asunto C-280/00

### **Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidium Magdeburg contra Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH**

[Petición de decisión prejudicial  
plantada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania)]

«Reglamento (CEE) n° 1191/69 — Explotación de servicios regulares  
de transporte urbano, de cercanías y regional — Subvenciones públicas —  
Concepto de ayuda de Estado — Compensación que constituye  
la contrapartida de obligaciones de servicio público»

|                                                                                             |        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Conclusiones del Abogado General Sr. P. Léger, presentadas el 19 de marzo de 2002 . . . . . | I-7751 |
| Conclusiones del Abogado General Sr. P. Léger, presentadas el 14 de enero de 2003 . . . . . | I-7788 |
| Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de julio de 2003 . . . . .                         | I-7810 |

## Sumario de la sentencia

1. *Transportes — Acción de los Estados miembros en materia de obligaciones de servicio público — Reglamento (CEE) n° 1191/69 — Excepción autorizada para las empresas que explotan servicios regulares de transporte urbano, de cercanías o regional — Alcance de la facultad de los Estados miembros — Obligación de delimitar claramente el uso que se hace de dicha facultad — Respeto de la seguridad jurídica [Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, art. 1, ap. 1, párr. 2]*
2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Perjuicio para los intercambios entre Estados miembros — Perjuicio para la competencia — No aplicación por la Comisión de la regla de minimis al sector de transportes [Tratado CE, art. 92, ap. 1 (actualmente art. 87 CE, ap. 1, tras su modificación); Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión; Comunicación 96/C 68/06 de la Comisión]*
3. *Ayudas otorgadas por los Estados — Concepto — Medidas destinadas a compensar el coste de las misiones de servicio público asumidas por una empresa — Exclusión — Requisitos — Obligaciones de servicio público claramente definidas — Establecimiento de forma objetiva y transparente de los parámetros que sirven para calcular la compensación — Limitación de la compensación al coste — Determinación de la compensación, cuando no se selecciona la empresa mediante un procedimiento de contratación pública, sobre la base de un análisis de los costes de una empresa media del sector de que se trate [Tratado CE, art. 92, ap. 1 (actualmente art. 87 CE, ap. 1, tras su modificación)]*
4. *Transportes — Ayudas a los transportes — Aplicación del artículo 77 del Tratado (actualmente artículo 73 CE) — Limitación a los casos previstos en el Derecho comunitario derivado [Tratado CE, art. 77 (actualmente art. 73 CE); Reglamentos (CEE) n°s 1191/69 y 1107/70]*

1. El Reglamento n° 1191/69, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, y en particular su artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, debe interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro excluir del ámbito de aplicación de este Reglamento la explotación de servicios regulares de transporte urbano, de cercanías o regional que dependen necesariamente de las subvenciones públicas y de limitar la

aplicación de este Reglamento a aquellos casos en que, de otro modo, no sea posible garantizar un transporte suficiente, siempre que, no obstante, se respete debidamente el principio de seguridad jurídica, lo que supone que la legislación nacional delimita claramente el uso que se hace de esta facultad de establecer excepciones para que pueda determinarse en qué situación se aplica dicha excepción y en cuál se aplica el Reglamento.

(véanse los apartados 58 y 64 y el punto 1 del fallo)

2. El requisito para la aplicación del artículo 92, apartado 1, del Tratado (actualmente artículo 87 CE, apartado 1, tras su modificación), según el cual la ayuda debe poder afectar a los intercambios entre Estados miembros, no depende del carácter local o regional de los servicios de transporte prestados ni de la importancia del ámbito de actividad de que se trate.

relativamente reducida de una ayuda o el tamaño relativamente modesto de la empresa beneficiaria no excluyen *a priori* la posibilidad de que se vean afectados los intercambios entre Estados miembros.

(véanse los apartados 77, 78 y 80 a 82 y el punto 2 del fallo)

En efecto, en modo alguno cabe excluir que una subvención pública concedida a una empresa que presta únicamente servicios de transporte local o regional y que no presta servicios de transporte fuera de su Estado de origen pueda, a pesar de ello, tener una incidencia en los intercambios entre los Estados miembros, ya que, cuando un Estado miembro concede una subvención pública a una empresa, la prestación de servicios de transporte por parte de esta empresa puede mantenerse o aumentar, con la consecuencia de que disminuyen con ello las posibilidades de las empresas establecidas en otros Estados miembros de prestar sus servicios de transporte en el mercado de dicho Estado miembro. Por otra parte, la Comunicación de la Comisión, relativa a las ayudas *de minimis*, no se aplica al sector del transporte, como se desprende de su párrafo cuarto. Asimismo, el Reglamento n° 69/2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*, tampoco se aplica a este sector de conformidad con su tercer considerando y su artículo 1, letra a). Por último, no existe un umbral o porcentaje por debajo del cual pueda considerarse que los intercambios entre Estados miembros no se ven afectados. En efecto, la cuantía

3. Si una intervención estatal debe considerarse una compensación que constituye la contrapartida de las prestaciones realizadas por las empresas beneficiarias para el cumplimiento de obligaciones de servicio público, de forma que estas empresas no gozan, en realidad, de una ventaja financiera y que, por tanto, dicha intervención no tiene por efecto situar a estas empresas en una posición competitiva más favorable respecto a las empresas competidoras, tal intervención no está sujeta al artículo 92, apartado 1, del Tratado (actualmente artículo 87 CE, apartado 1, tras su modificación).

No obstante, para que a tal compensación no se le aplique, en un caso concreto, la calificación de ayuda de Estado, debe cumplirse una serie de requisitos. En primer lugar, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y éstas deben estar claramente definidas. En segundo lugar, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y trans-

parente, para evitar que ésta confiera una ventaja económica que pueda favorecer a la empresa beneficiaria respecto a las empresas competidoras. En tercer lugar, la compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable relativo a la ejecución de estas obligaciones. El cumplimiento de este requisito es indispensable para garantizar que no se otorga a la empresa beneficiaria ninguna ventaja que falsee o amenace falsear la competencia al reforzar su posición competitiva. En cuarto lugar, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público, en un caso concreto, no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública que permita seleccionar al candidato capaz de prestar estos servicios originando el menor coste para la colectividad, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada en medios de transporte para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.

4. Tras la adopción del Reglamento n° 1107/70, relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, los Estados miembros ya no pueden invocar la aplicación del artículo 77 del Tratado (actualmente artículo 73 CE), que prevé que las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público son compatibles con el Tratado, fuera de los casos previstos por el Derecho comunitario derivado.

Así, en los supuestos en los que el Reglamento n° 1191/69, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, no sea aplicable, y las subvenciones controvertidas estén sujetas al artículo 92, apartado 1, del Tratado (actualmente artículo 87 CE, apartado 1, tras su modificación), el Reglamento n° 1107/70 enumera, de forma exhaustiva, las condiciones en las que las autoridades de los Estados miembros pueden conceder ayudas en virtud del artículo 77 del Tratado.

(véanse los apartados 87 a 93  
y el punto 2 del fallo)

(véanse los apartados 101, 107 y 108)